

**ORDENANZA FISCAL
DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

ARTICULO 1º OBJETO

De conformidad con lo previsto en el artículo 92.4 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de Diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicables en este municipio quedan fijadas en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º COEFICIENTE

El coeficiente aplicable al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en este municipio queda establecido conforme se indica en el cuadro adjunto, calculado sobre las tarifas establecidas en el artículo 96 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

CLASE DE VEHICULOS	COEF.	TARIFA
A) TURISMOS		
De menos de 8 caballos fiscales	1,2	15,15
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,3	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,5	107,90
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,8	161,30
De 20 caballos fiscales en adelante	1,8	201,60
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	1,3	108,29
De 21 a 50 plazas	1,3	154,23
De más de 50 plazas	1,3	192,79
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,5	63,40
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,5	124,95
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,5	177,95
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,5	222,45
D) TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales	1,5	26,50
De 16 a 25 caballos fiscales	1,5	41,65
De más de 25 caballos fiscales	1,5	124,95
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES		
De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kgr carga útil	1,3	22,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,3	36,10
DE más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,3	108,29
F) OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores	1,5	6,65
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,5	6,65
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,5	11,35
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,8	27,27
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,8	54,52
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,8	109,04

ARTÍCULO TRES: BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación del 25% de la cuota a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Se establece una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto a los vehículos dotados de motor eléctrico, de motor híbrido, eléctrico de combustión o eléctrico gas
3. Los vehículos que utilicen como carburante algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol o derivados de aceites vegetales, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto).
4. Los vehículos que utilicen gas natural comprimido o metano como carburante, a cualquier otro que produzca una mínima carga contaminante, gozarán de una bonificación del 30% de la cuota del Impuesto

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, comenzó a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.997, fue modificada el día 11 de noviembre de 2003, modificada el día 25 de octubre de 2007, modificada el 17 de noviembre de 2009, modificada el 9 de octubre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA DE SECRETARIA:

La presente Ordenanza se modificó por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 9/10/2014

EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL